

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 14 de Diciembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 131.

Secretaría.—Negociado 3.º

En la mañana del 9 del corriente desapareció de la casa paterna, en Saldaña, Francisco González Canales, de las señas personales que se dicen á continuación, é ignorándose su actual paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, fuerza del Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad practiquen las diligencias oportunas para la busca de dicho sujeto, poniéndolo á disposición del Alcalde de aquella localidad si fuere habido.

Palencia 14 de Diciembre de 1891.

El Gobernador,

Crisógono Manrique.

Señas del Francisco.

Estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, cejas al pelo, boca regular; lleva pantalón de pana color aceituna, boina oscura, chaleco chinchilla á cuadros, zapatos gordos de bacorro.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gober-

nador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Lorca, de los cuales resulta:

Que en 28 de Noviembre de 1793 D. Francisco Martínez Puerta otorgó una escritura ante el Escribano D. Ginés Antonio Cabrera, en la cual manifestaba que por otra de 6 de Marzo del mismo año había impuesto el otorgante un principal de censo redimible de 7.360 reales y 24 maravedises á favor de las fundaciones pías que mandó establecer D. Patricio de Gálvez y Borgoños, y á su seguridad hipotecó una casa y un huerto, que en la escritura se describían, y añadían que el Provisor y Vicario general del Obispado por auto de 13 de Setiembre del mismo año, había dividido dicho principal del censo en la siguiente forma: 616 reales y 24 maravedises y medio para la dotación de misas del Hospital de San Juan Bautista de Lorca, y los 6.743 reales 29 maravedises y medio restantes á las obras pías, fundaciones de dotes de religiosas ú otro piadoso destino, mandando que el otorgante hiciera reconocimiento respecto á dichas fundaciones, y cumpliendo con dicho mandato, el otorgante se obligaba á pagar anualmente á los Capellanes de dicho Hospital, y en su defecto al Mayordomo Tesorero de la Congregación de caridad, sita en dicho Hospital, 18 reales, 17 maravedises y dos décimos de otro de pensión anual, correspondiente á dichos 616 reales, 24 maravedises y medio; y por lo que hacía á la otra pia fundación, se obligaba á pagar la pensión anual de 202 reales, 10 maravedises y siete décimos de otro, correspondiente á los expresados 6.743 reales, 29 maravedi-

ses y medio, al Patrono de la dicha obra pia, y por su fallecimiento al Presidente y Congregación de Curas propios de la iglesia parroquial de Lorca, en quienes recae dicho patronato, á cuyas pías fundaciones reconoce por dueñas, respectivamente, de las dos principales de censo indicado:

Que por auto de 10 de Diciembre de 1867, el Juzgado de la expresada ciudad declaró con derecho al fideicomiso familiar fundado por D. Patricio José de Gálvez Borgoños á María de la Soledad Veas Pérez de Tudela, mujer de Tomás Sastre, y otros varios:

Que en 8 de Octubre de 1872, á nombre de Tomás Sastre Laso y Antonio Sánchez Pérez, representantes de Soledad Veas Pérez de Tudela y demás que fueron declarados herederos del patronato familiar para dotar doncellas, establecido por D. Patricio de Gálvez Borgoños, se presentó demanda contra Doña Concepción Porlan, mujer de D. Manuel Laborda, y contra D. Alfonso y D. Juan Herrero, con la pretensión de que los demandados fueran condenados en definitiva á pagar las 909 pesetas que adeudaban desde 1851 hasta la fecha de la demanda, por las pensiones vencidas correspondientes á un censo perteneciente al patronato de que se ha hecho mérito, censo que había sido impuesto por D. Francisco Martínez Puerta, en escritura de 6 de Marzo de 1793, á favor de las pías fundaciones que mandó establecer D. Patricio de Gálvez, designando las fincas sobre las cuales se imponía el censo. A la demanda acompañaban la escritura de constitución del referido censo,

y un testimonio del auto de 13 de Setiembre de 1793, dictado por el Provisor, Vicario general de aquel Obispado, en el cual se designaban los bienes correspondientes al patronato familiar fundado por Gálvez Borgoños, el cual se aprobaba al mismo tiempo:

Que en sentencia de 4 de Agosto de 1876, el expresado Juzgado condenó á Doña Concepción Porlan y á D. Ildefonso y D. Ignacio Juan Herrero, y por fallecimiento de Don Ildefonso á su viuda é hijos, á que en el término de diez días satisficieran á D. Tomás Sastre Laso y *litte socios* la cantidad de 909 pesetas que en el pleito se les reclamaban:

Que interpuesta apelación á nombre de D. Ignacio Juan Herrero y remitido el pleito á la Audiencia de Albacete, la Sala de lo civil de la misma dictó auto en 4 de Diciembre de 1883 declarando caducada la instancia y firme la sentencia apelada:

Que devueltos los autos al Juzgado, se pidió á nombre de los demandantes que se ejecutara la sentencia y se requiriese á los demandados para que entregaran la cantidad á cuyo pago habían sido condenados:

Que verificado el requerimiento, se practicaron varias diligencias para llevar á efecto la sentencia, embargándose bienes á los demandados y anotándose en subasta de los bienes embargados.

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia, en instancia de Don Manuel Laborda, marido de Doña Concepción Porlan, y de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que del informe emitido por la Delegación de Ha-

cienda resulta que el censo de que se trata fué denunciado al Estado por el mismo Laborda en 1876 é inventariado en el general de los bienes del clero con el capital de 1.685 pesetas 83 céntimos y pensión anual de 50 pesetas 59 céntimos; que en dicho informe aparece que en 21 de Diciembre de 1889 se había solicitado en nombre de Doña Matilde Laborda Porlau y otros la redención de dicho gravamen, del cual no se habían hecho efectivas las pensiones vencidas desde la fecha en que por virtud de la denuncia que se hizo fué incorporado á los bienes del Estado, y en su virtud se tenía dispuesto el cobro de esas pensiones á la Administración subalterna de Lorca; en que el gravamen ó carga expresada es un censo que, como precedente de bienes del clero, está sujeto á la desamortización eclesiástica; en que la reclamación hecha por los demandantes sobre cobro de las pensiones del censo ha debido hacerse previamente en la vía gubernativa, que ha de preceder siempre en estos casos á la judicial, y se ha de justificar que aquélla está apurada; en que tratándose de bienes comprendidos en la desamortización, y que son, por tanto, del Estado, la demanda debió dirigirse, no contra los demandados, sino contra el Estado, á quien están subrogados los derechos de la Corporación eclesiástica, como es la Congregación de Curas, á cuyo favor se constituyó el censo, puesto que el Estado está obligado al sostenimiento del culto y dotación del clero; el Gobernador citaba el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1885; el 3.º de la de 11 de Julio de 1886; el 23 de la instrucción de 31 de Mayo de 1885; la ley de 4 de Abril de 1860; la de 11 de Julio de 1878; la Real orden de 27 de Agosto de 1862; el Real decreto de 5 de Junio de 1886, y un Real decreto sentencia:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que la ejecución de la sentencia corresponde al Juez ó Tribunal que hubiere conocido del pleito en que aquélla hubiere sido dictada, y que no cabe suscitar competencia en el período de ejecución de sentencia firme y definitiva y pasada en autoridad de cosa juzgada. El Juzgado citaba el art. 919 de la ley de Enjuiciamiento civil y el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios fenecidos por sentencia firme.

Considerando:

Que seguida por todos sus trámites la demanda civil ordinaria interpuesta por Tomás Sastre y otros, y dictada en los autos sentencia firme, se está en uno de los casos en que no pueden promoverse contiendas de competencia por los Gobernadores de provincia.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.--MARÍA CRISTINA.--El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 23 de Noviembre de 1891.

Presidencia del Sr. Polanco y Polanco.

Abierta la sesión á las doce de la mañana, asisten á ella los Señores Guzmán Rodríguez y Antolínez Miguel.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Dá comienzo la orden del día con los dictámenes relativos á las cuentas municipales de Prádanos de Ojeda de 1883-84, 84-85, 85-86, 86-87, 87-88 y 88-89: Vistos los hechos y consideraciones de derecho que aparecen en los mismos: Vistas las contestaciones á los reparos formulados; y Considerando que en el examen, censura y aprobación de las cuentas predichas se han guardado cuantos preceptos se determinan en los artículos 161 al 164 de la ley Orgánica de 2 de Octubre de 1877, se acuerda consultar al Gobierno de provincia que procede dictar fallo absolutorio en estas cuentas, sin que haya derecho á exigir alcance alguno á los responsables de su rendición.

Interpuesta reclamación por Don Marcelino Cordero Diez, D. Matías Marina, D. Felipe Mediavilla y consortes, vecinos de Triollo, contra el nombramiento de la Junta administrativa de este pueblo: Vistas el acta de la elección y la relativa á la constitución del Ayuntamiento, de las que resulta que D. Donato Rodrigo Andrés, D. Santos Merino y D. Francisco del Valle ejercen en la actualidad los cargos de Concejales, al propio tiempo que el de individuos de la Junta administrativa: Vistos los artículos 94, 95 y 96 de la ley Orgánica de 2 de Octubre de 1877: Considerando que si bien en ésta no se determina taxativamente la incompatibilidad de los cargos de Concejales y Vocal de la Junta administrativa, hay que tener en cuenta que estos organismos ejercen las funciones propias de una adminis-

tración particular, bajo la inspección del Ayuntamiento, y en tal concepto y para que no resulte el absurdo de que hayan de inspeccionar sus propios actos, es indispensable no perder de vista el espíritu del art. 95, con relación al 43, para resolver la incompatibilidad de que se trata; y Considerando que para que esta facultad inspectora sea suficiente á garantizar la gestión de los intereses del pueblo, es de justicia el deducir que la ley no quiso ni puede querer que se confundan en una misma persona cargos distintos, pero relacionados en diferente esfera de la gerarquía administrativa, se acuerda, á virtud de las facultades que á la Comisión confiere la Real orden de 16 de Febrero del 88, declarar vacantes los cargos que en la Junta administrativa de Triollo desempeñan los individuos del Ayuntamiento, que habrán de proveerse con arreglo á la ley, á no ser que éstos opten por seguir en la Junta administrativa, renunciando los de Concejales.

Suscitada contienda entre los Ayuntamientos de Ledigos y Calzadilla de la Cueva, con motivo de la renovación de la mojonera del monte titulado "Cabañas": Vistos los documentos presentados por una y otra parte en defensa de sus derechos: Considerando que con los antiguos y los nuevamente redactados, no se trata de justificar el dominio de dicho monte, sino la posesión: Considerando que si se atiende al apeo que tuvo lugar en 17 de Setiembre de 1547, hay que declarar que el término de Las Cabañas era comunero de Ledigos y Saldaña, correspondiendo á éstos y al Duque del Infantado, la jurisdicción civil y criminal sobre determinada parte, y el aprovechamiento de pastos y aguas á los vecinos del pueblo de Ledigos por aforamiento á favor del Monasterio de San Torcuato, y si se tiene en cuenta el informe evacuado por la Jefatura del distrito forestal en 6 de Agosto último, corresponde al mismo pueblo el aprovechamiento del precitado monte, que radica, según afirma este funcionario, en su término municipal, satisfaciendo el 10 por 100 del valor de los productos en calidad de monte comunal, de cuyo dato se deduce la posesión: Considerando que los apeos intentados no pudieron llevarse á cabo, por que al llegar el momento del deslinde de los terrenos en cuestión, surgieron discordias y contradicciones entre los representantes de ambos pueblos, dando ocasión á que no se formalizara debidamente el acta, por virtud de la que hasta la fecha Calzadilla de la Cueva no prueba el hecho de la posesión administrativa; y Considerando que de la competencia de la Administración conservar el estado posesorio y hasta restablecer el derecho perturbado por usurpaciones recientes, en el caso presente es de necesidad el que

se respete la posesión del monte Las Cabañas en favor del Ayuntamiento de Ledigos, quedando á salvo á unos y otros las acciones que crean precedentes para ventilar sus derechos en la vía y forma legal, se acuerda consultar al Gobierno de provincia que debe respetarse al Ayuntamiento de Ledigos en el aprovechamiento y disfrute del precitado monte, sin perjuicio de que los interesados ventilen ante los Tribunales ordinarios el mejor derecho que á la propiedad ó posesión entiendan que pudiera corresponderles.

No hallándose en estado de proponer una resolución definitiva el recurso interpuesto por D. Buenaventura Pariente, vecino de Villalavín, contra el repartimiento sobre la ganadería que acaba de acordar el Ayuntamiento de Perales, y la queja promovida por dos Concejales de Valbuena de Pisuegra contra el Alcalde de este Ayuntamiento, por no cumplir la Real orden de 11 de Mayo de 1888 respecto al ensanche de un camino vecinal, se acuerda reclamar del Gobierno de provincia la remisión de los antecedentes que en los respectivos dictámenes se indican.

Examinado el recurso promovido por los vecinos del pueblo de Monasterio, anejo del Ayuntamiento de Barruelo de Santullán, contra la providencia del Alcalde constitucional, disponiendo que la localidad predicha constituya una sola Junta, en unión con la de Villanueva de la Torre, á virtud de lo dispuesto en la Real orden de 31 de Mayo del 89: Vista la escritura de transacción y convenio de 28 de Enero de 1760 entre el Concejo y vecinos de Verbios y los de Monasterio para transigir el pleito promovido por los primeros contra los segundos, por llevar éstos á pastar sus ganados á Peña Mayor, en cuyo documento, después de transigir las cuestiones pendientes para evitar pleitos "que son largos, dudosos y sus fines dudosos", deslindan los bienes privativos de uno y otro Concejo, señalan las veredas y servidumbres pecuarias y determinan los aprovechamientos: Vistos los deslindes entre los Regidores de Villanueva de la Torre, Monasterio y Verbios de 3 de Febrero de 1781, el que practicaron Monasterio y San Martín en 30 de Mayo de 1785 y el verificado el 1.º de Febrero de 1884 entre San Cebrián de Mudá y los Alcaldes de barrio de Monasterio y Villanueva de la Torre, y en 2 de Mayo de 1888 entre estos mismos pueblos: Vista la información *ad perpetuam* ante el Juzgado de Carvera aprobada por autos de 4 de Mayo de 1874, de la que aparece que el terreno de Peñalvilla siempre ha sido usufructuado y pastado exclusivamente por los ganados de los vecinos del pueblo de Monasterio, sin que los de Villanueva hayan pertur-

bado ni puesto en duda este derecho hasta 1873: Vista la sentencia del Juzgado municipal de Barruelo de 18 de Junio de 1884, de la que aparece "que los vecinos del pueblo de Monasterio han estado en posesión desde tiempo inmemorial de los pastos enclavados en el perímetro de Peñalvilla, cuya posesión única y exclusiva no ha sido disputada por nadie; Vistas las certificaciones del distrito forestal respecto á la designación de aprovechamientos mancomunados para los vecinos de Monasterio y Villanueva: Considerando que de las concordias, transacciones y apeos citados se desprende de una manera evidente que el Concejo de Monasterio, perteneciente á la antigua jurisdicción de Aguilar de Campoó, anejo hoy de Barruelo de Santullán, tenía y conserva sus bienes privativos, siendo anaprobada de ello la concordia sobre el aprovechamiento de Peña Mayor, la información *ad perpetuam* acerca del dominio exclusivo de Peñalvilla, la sentencia castigando en juicio de faltas á los que sin tener en cuenta estos derechos atentaron en 1884 contra la propiedad colectiva de Monasterio: Considerando que la circunstancia de existir varias lastras, montes y pastos comunes á Villanueva y Monasterio no empece para que uno y otro pueblo disfruten y administren por medio de sus Juntas los bienes que le son privativos, como ha sucedido durante el transcurso de 20 años, sin reclamación ni protesta de nadie y con el asentimiento y aquiescencia de una y otra localidad; y Considerando que la providencia del Alcalde de Barruelo, suspendida interinamente por el Gobierno de provincia en 11 de Julio próximo pasado, por la que se dispuso que Villanueva y Monasterio, que solo constituyen Mesa única para las elecciones, tuvieran una sola Junta, se opone á los preceptos del art. 90 de la ley Municipal y á la Real orden de 31 de Mayo de 1889, que precisamente reconoce el derecho de los pueblos á nombrar la Junta que ha de administrar los bienes que son de su exclusiva propiedad y aprovechamiento, y en los cuales ninguna participación tienen los demás vecinos del Municipio, sin que tenga aplicación al

caso de que se trata, como la Alcaldía supone, el Real decreto de Adaptación de 5 de Noviembre del año último, quedó resuelto consultar al Gobierno de provincia que respetando el estado actual de derecho en que uno y otro pueblo se encuentran, brijan sus respectivas Juntas administrativas con arreglo á la ley, dejando sin efecto la providencia apelada.

Acordado por la Diputación en 9 del corriente que formen parte del plan de carreteras provinciales, aprobado por Real decreto de 25 de Julio de 1879, otras nuevas vías de comunicación que ha reputado de gran conveniencia y utilidad para el desarrollo de los intereses de los habitantes de la provincia, se acuerda, en cumplimiento á lo estatuido en el párrafo 1.º, art. 98 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882, 29 de la de 4 de Mayo de 1877 y 32 del reglamento de 10 de Agosto del mismo año, que se inserten en el BOLETÍN OFICIAL el plan vigente y el que en su día habrá de ser objeto de aprobación ó desaprobación por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, para que comparando uno y otro, y teniendo en cuenta las observaciones consignadas en el estado respectivo por el Director de Carreteras provinciales, expongan los Ayuntamientos interesados en el plazo improrrogable de cincuenta días, contados desde la inserción del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, cuanto crean conveniente respecto á la traza, inclusión y número de orden de las nuevas carreteras con que se propone la Corporación dotar el plan de las provinciales, para que en vista de estos datos y de los informes á que se refiere el art. 32 del reglamento predicho, resuelva el Excmo. Señor Ministro de Fomento lo que estime pertinente.

En virtud de reclamación de Julian Alario Fernández, soldado del primer reemplazo del 85 por el cupo de la Capital, se acuerda expedirle certificación de libertad de quintas.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión. Eran las dos.—El Vicepresidente, Antonio Polanco.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Vacantes en esta provincia las plazas de Agentes ejecutivos de la segunda Zona del partido de Carrión de los Condes, primera, segunda y tercera del de Cervera, quinta del de Frechilla, segunda y tercera del de Saldaña, cuyos pormenores se detallan, y por si hubiese alguna persona que quisiere solicitarlas, se hace público por medio del presente anuncio, debiendo tener presente los aspirantes que las solicitudes deberán presentarse en esta Delegación en el preciso término de diez días, á contar desde su inserción en el periódico oficial, partiendo del principio que dichos Agentes ejecutivos sólo tienen los recargos ejecutivos que marcan las instrucciones vigentes, á saber:

Partidos judiciales á que pertenecen.	Zonas.	PUEBLOS QUE LAS CONSTITUYEN.	Fianza que han de constituir.
Carrión	2.ª	Bustillo del Paramo. Calzada de los Molinos. Calzadilla de la Cueva. Cervatos de la Cueva. Ledigos. Moratinos. Población de Arroyo. Riveros de la Cueva. Terradillos. Torre de los Molinos. Aguilar de Campoó. Barruelo de Santullán. Becerril del Carpio. Brañosa. Matamorisca. Nestar. Pomar.	1000 pesetas.
Cervera	1.ª	Quintanalungos. Salinas de Pisuerga. Valdegama. Valoria de Aguilar. Verzosilla. Villanueva de Henares. Alar del Rey. Barrio de San Pedro. Cozuelos. Lavid de Ojeda. Olmos de Ojeda.	1000 pesetas.
Idem	2.ª	Payo. Perazancas. Santibáñez de Ecla. Vega de Bur. Villabermudo. Micieces de Ojeda. Prádanos de Ojeda. Arbejal. Celada de Robledo. Cervera de Río-Pisuerga. Dehesa de Montejo. Herreruela. Ligüérezana. Lores. Mudá.	600 pesetas.
Idem	3.ª	Polestinos. Redondo. Resoba. San Cebrían de Mudá. San Salvador de Cantamuga. Santibáñez de Resoba. Vañes. Valle de Santullán. Vergaño. San Martín de los Herreros. Boda de Campos. Belmonte. Capillas.	600 pesetas.
Frechilla . . .	5.ª	Castil de Vela. Meneses. Villarramiel. Villeras. Calahorra de Boedo. Espinosa de Villagonzalo. Herrera de Pisuerga. Olmos de Pisuerga.	1100 pesetas.
Saldaña	2.ª	Paramo de Boedo. Santa Cruz de Boedo. San Cristóbal de Boedo. Ventosa de Pisuerga. Villaprovedo. Ayuela. Arenillas de San Pelayo. Buenavista y su Barrio. Congosto. La Puebla. Membrillar.	800 pesetas.
Idem	3.ª	Beneño de Valdeavita. Valderrábano. Vega de Doña Olimpa. Villabasta. Villales. Villanueva de Abajo. Villota del Duque. Tabanera de Valdeavita.	800 pesetas.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta ochenta y seis mil cuatrocientos metros de lienzo de algodón para sábanas del material de acuartelamiento del Ejército y veintisiete mil seiscientos para fundas de cabezal del mismo, se convoca por el presente anuncio á todos los que les convenga y tengan medios justificados para tomar parte en ella, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta Inspección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Valencia, Aragón, Granada, Castilla la Vieja, Burgos y Subintendencia de Málaga, el día 26 de Enero próximo venidero, á las dos de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de las telas que se subastan.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

4.ª El precio límite fijado para el lienzo de sábanas, es de una peseta quince céntimos, y para el de fundas ochenta céntimos.

Madrid 11 de Diciembre de 1891.
—J. Sanchíz.

Modelo de proposición.

Don....., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del anuncio de subasta publicado en la *Gaceta de Madrid* (ó *BOLETÍN OFICIAL* de....) el día.... de..... número....., según el cual han de ser contratados ochenta y seis mil cuatrocientos metros de lienzo de algodón para sábanas y veintisiete mil seiscientos para fundas de cabezal del material de acuartelamiento del Ejército, se compromete á entregar tantos metros del primero á..... pesetas, y tantos del segundo á..... pesetas (*en letra*). Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de..... hecho en..... según lo prevenido en la condición 6.ª del pliego.

(Fecha, firma y rúbrica del proponente.)

COMISARIA DE GUERRA

DE VALLADOLID.

El Comisario de Guerra, Interventor de la Fábrica militar de harinas de este distrito

Hace saber: Que necesitándose

adquirir por dicho Establecimiento, que se halla situado en Aguilarejo, trigo de buena clase, se convoca por este anuncio á concurso que tendrá lugar en la Factoría de Utensilios de esta plaza, San Gregorio, núm. 5; pueden los que gusten vender dicho artículo presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría el día 29 del actual á las once de su mañana, rigiendo el reloj del Establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta sobre wagón estación Valladolid ó la de Corcos, siendo su pago al contado, ó sea dentro de los quince días después de hecha la entrega, siendo la comprobación de clase y peso al pié de fábrica.

Valladolid 11 de Diciembre de 1891.—José Navarro.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Sección de Recaudación.

Por el Recaudador de la tercera Zona del partido de Baltanás, y con asentimiento de esta Administración, ha sido nombrado Auxiliar de dicha Zona D. Teófilo León, vecino de Palenzuela, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 de la instrucción de Recaudadores y Agentes de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que llegue á conocimiento de las Autoridades civiles y judiciales de los pueblos que constituyen mencionada Zona y de los contribuyentes de la misma.

Palencia 14 de Diciembre de 1891.
—El Administrador, P. S., Vicente Obregón.

Juzgado municipal de Quintanilla de Onsoña.

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado, la cual ha de proveerse con arreglo á lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder judicial de 15 de Setiembre de 1870 y en consonancia á lo que preceptúa el reglamento de 18 de Abril de 1871, dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.

Los solicitantes deberán acompañar á su exposición los documentos que acrediten su aptitud, no percibiendo el agraciado más derechos que los que le correspondan con arreglo al Arancel.

Quintanilla de Onsoña 8 de Diciembre de 1891.—El Juez municipal, Andrés Merino.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante las tres decenas del mes de Noviembre de 1891.

DECENAS	NACIDOS VIVOS.						ABORTOS.						Total de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
1.ª	3	3	6	"	"	"	6	"	"	"	"	"	"	6
2.ª	4	3	7	1	1	2	9	"	"	"	"	"	"	9
3.ª	4	9	13	1	"	1	14	"	1	1	"	"	1	15
Total..	11	15	26	2	1	3	29	"	1	1	"	"	1	30

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante las tres decenas del mes de Noviembre de 1891, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DECENAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1.ª	4	2	1	7	4	2	3	9	16
2.ª	2	2	1	5	4	1	3	8	13
3.ª	4	4	3	11	3	4	3	10	21
Total..	10	8	5	23	11	7	9	27	50

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante las tres decenas del mes de Noviembre de 1891, clasificadas según las causas que las motivaron.

DECENAS	FALLECIDOS										TOTAL GENERAL.	
	DE MUERTE NATURAL				DE MUERTE REPENTINA NATURAL.		DE MUERTE VIOLENTA.		DE MUERTE SENIL (Vejez).		Va-rones.	Hem-bras.
	Enfermedades comunes.		Enfermedades epidémicas y contagiosas.		Va-rones.	Hem-bras.	Va-rones.	Hem-bras.	Va-rones.	Hem-bras.		
	Va-rones.	Hem-bras.	Va-rones.	Hem-bras.								
1.ª	7	9	"	"	"	"	"	"	"	"	7	9
2.ª	3	8	2	"	"	"	"	"	"	"	5	8
3.ª	9	9	1	1	"	"	"	"	1	"	11	10
Total..	19	26	3	1	"	"	"	"	1	"	23	27

MATRIMONIOS y sentencias de nulidad y divorcio registradas en los libros del Registro civil durante el mes de Noviembre de 1891.

DIAS.	MATRIMONIOS CANÓNICOS INSCRITOS CON ARREGLO AL NUEVO CÓDIGO.			Partidas sacramentales transcritas de matrimonios celebrados antes de 1.º de Mayo de 1889.	Matri-monios civiles.	EJECUTORIAS.	
	Con asistencia del Juez municipal ó su Delegado.	Sin asistencia del Juez municipal.				De nulidad.	De divorcio.
		Por falta de aviso previo.	Por otra causa.				
4	"	"	"	1	"	"	"
6	1	"	"	"	"	"	"
7	1	"	"	"	"	"	"
14	2	"	"	"	"	"	"
18	1	"	"	"	"	"	"
19	"	"	"	1	"	"	"
21	1	"	"	"	"	"	"
28	1	"	"	"	"	"	"
Total..	7	"	"	2	"	"	"

Palencia 2 de Diciembre de 1891.—El Juez municipal, Isidoro Diéguez.

Ayuntamiento constitucional de Husillos.

Se halla vacante la plaza de Veterinario de este pueblo, dotada con siete celemines de trigo por cada una caballería mayor y tres y medio por menor, que ascenderá á unas quince cargas de trigo próximamente; es de advertir que es pueblo de bastante herraje.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes durante el mes actual. Husillos 13 de Diciembre de 1891.

—P. O., El Regidor primero, Florentín Rojo.

Anuncios particulares.

Desde el día 6 del corriente, el coche que viene haciendo el servicio diario de Carrión á Saldaña y vice-versa, solo irá á este punto regresando en el día, en días alternados.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.